

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No 11 001 40 03 021 2020 00297 00
ACCIONANTE: GABRIEL ALEXANDER CELIS CARDONA
ACCIONADO: EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.

Resuelve el Despacho la presente Acción Constitucional, interpuesta por **GABRIEL ALEXANDER CELIS CARDONA** contra **EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.** (representada legalmente por **JAIME LÓPEZ BENAVIDES**), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES**1.- HECHOS**

GABRIEL ALEXANDER CELIS CARDONA interpuso la acción de tutela, con el fin de que le fueran protegidos sus Derechos Fundamentales Constitucionales al “minino vital” en conexidad con el derecho “al trabajo” y al “debido proceso”, los cuales considera vulnerados por **EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.**

Como sustento de su inconformidad, el tutelante **GABRIEL ALEXANDER CELIS CARDONA** relata que el día 1 de agosto de 2019 firmó contrato laboral inferior a un año con la empresa **EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.**, en el cargo de “oficios varios”, devengado un salario básico de Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos M/CTE (\$877.803.00) cuyo pago de salario lo recibió en la quincena comprendida entre el 15 de abril y el 1º de mayo de 2020. Afirmó que luego de esa fecha, no ha recibido el pago alguno.

Indicó que a partir del 24 de marzo de 2020, día en que inició la cuarentena, comenzaron las comunicaciones por WhatsApp por la entidad Accionada en el cual se mencionaba sobre “la crisis y los recortes de personal que iban a realizar”.

Que el día 30 de abril de 2020 mediante comunicación (por WhatsApp) la subgerente de la empresa señora Jéssica López, le informó que le correspondería (a él) radicar una petición denominada **(i)** “Licencia NO Remunerada” a partir del 15 de abril de 2020 y hasta el 11 de mayo del año en curso, con el fin de continuar con el contrato laboral referido, o en su defecto, **(ii)** presentar la carta de renuncia.

Añade que ante “la coacción” por parte del empleador, le solicitó el documento de autorización expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual no le fue entregado, y entonces, procedió a indagar ante el Ministerio de Trabajo sobre dicha autorización, a lo cual le informaron que “no se había tramitado ninguna autorización de suspensión de contratos laborales de dicha empresa”, transgrediendo flagrantemente su derecho fundamental constitucional al “debido proceso”.

Manifestó el accionante, que ante la negativa a firmar la solicitud de “licencia no remunerada”, la empresa Accionada (**EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.**), decidió suspenderle su contrato de trabajo argumentando fuerza mayor, por la situación de la empresa generada por el aislamiento y la pandemia, que la ha obligado a reducir la totalidad de la producción (trabajo de impresión) y la consiguiente dificultad para pagar la nómina de la compañía.

Afirma que no le han suministrado la carta de autorización para el retiro de sus cesantías, con la consecuente afectación económica ya que es una persona que vive sola, afectando su derecho superior al “Mínimo Vital”.

2.- PRETENSIONES

El Accionante solicita por medio de esta acción de tutela, la protección ante la vulneración de los Derechos Fundamentales al “Mínimo Vital en conexidad al Trabajo y “al Debido Proceso”, ordenar a la Accionada (**EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.**), desestimar la comunicación de fecha 1 de mayo de 2020 y notificada él el día 7 de mayo de 2020 en la que se suspende el contrato laboral hasta nueva orden, consecencialmente su reintegro a laborar de manera inmediata con el pago de los dineros adeudados desde el día 1 de mayo de 2020 hasta cuando se dé su reintegro.

3.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

El Accionante anexó como pruebas de especial trascendencia, **a.)** Copia del Contrato de trabajo inferior a un año firmado el día 1 de agosto de 2019 entre la Sociedad **EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.** y **GABRIEL ALEXANDER CELIS CARDONA**; **b.)** Copia de comunicación expedida por **EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.**, del 1 de mayo de 2020 que da cuenta de la suspensión del contrato de trabajo; **c.)** Copia de dos (2) chats de WhatsApp; **d.)** Copia de programación de personal o turnos para laborar (cuadro de Excel); **e.)** Copia del contrato de arrendamiento del inmueble que habita; **f.)** Copia de las facturas de servicios públicos del inmueble que habita (Gas Natural, Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá y, de Codensa S.A. E.S.P.); **g.)** Copia de la cédula de ciudadanía.

Se tendrán como pruebas las anteriormente relacionadas y todas las otras documentales que se alleguen al expediente y especialmente las documentales que se le solicitaron a la entidad Accionante, así como las explicaciones a tal empresa requeridas.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del dos (2) de junio del año en curso, se admitió para su trámite, la presente acción constitucional y se ordenó notificar a las partes, solicitándole a la accionada los siguientes documentos necesarios para la decisión a tomar el Despacho, como fueron: **a.)** Copia del Contrato de trabajo “inicial” suscrito por el Accionante y la entidad Accionada; **b.)** Copia del Contrato de trabajo “Prorrogado” inferior a un (1) año suscrito por el Accionante y la entidad Accionada. **c)** Certificación de la Directora de Recursos Humanos de la empresa (**EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.**), acerca del número de empleados con contrato de trabajo

o de prestación de servicios vigentes a la fecha y las labores y horario que vienen cumpliendo en los últimos tres meses. **d)** Que el Representante Legal de la empresa (**EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.**), explicara acerca del “cuadro de turnos”, que allegó el Accionante en su escrito de tutela. De manera oficiosa se vinculó al **MINISTERIO DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**, para que en el término de un (1) día, se pronunciara expresamente sobre los hechos y peticiones de que trata el escrito de tutela.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA y de LA VINCULADA.

5.1.-) EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.

Mediante escrito al requerimiento de este Despacho, la entidad Accionada (**EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.**), por parte de su representante legal indica en la contestación respecto de las Pretensiones del Accionante, que se opone a cada una de ellas, haciendo énfasis en la improcedencia de la acción de tutela, por existir otro mecanismo para ordenar el reintegro a sus labores, esto es, acudir ante la Jurisdicción Laboral.

Del mismo modo, relata que de acuerdo a la coyuntura del aislamiento decretado por el Gobierno Nacional y Distrital con ocasión del Coronavirus Covid-19, no podían continuar laborando como normalmente lo realizaba, tan fue así que la Accionada realizó reuniones con sus empleados (que son 20 y no 25 como lo afirma el Accionante) con el fin de precisar qué medidas de contingencia eran la mejor alternativa para que sus colaboradores no se vieran afectados económicamente por dicha consecuencia pandémica; cada empleado manifestó su proposición, excepto el Accionante (**GABRIEL ALEXANDER CELIS CARDONA**), que a su parecer fue poco solidaria para con sus compañeros, por cuanto solicitaba su retribución salarial en “...el 100% del sueldo,..”, **la primera** en un 70% y **la segunda** en el 30%.

Afirma que el contrato de trabajo del hoy Accionante, no se ha dado por terminado, por el contrario, está suspendido ya que se le están realizando los pagos al Sistema Integral de Seguridad Social. Dicha suspensión contractual se debió a causas de “fuerza mayor” por la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el País como lo es el aislamiento social y la prohibición de aglomeración de más de 50 personas.

Precisó que, las labores a realizar por el Accionante no pueden tratarse de manera remota por sus funciones contractuales, además, teniendo en cuenta que a la empresa (**EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.**), le fue otorgado por el Ministerio del Trabajo la aprobación junto con las medidas establecidas en los protocolos indicados por el Gobierno Nacional para su reactivación empresarial el 15 de mayo del año en curso, motivo por el cual la entidad Accionada ha llamado a sus jornaleros para trabajar en turnos especiales, esto es, cada tres días, por consiguiente se ve disminuida su mano de obra en un 50%.

Agrega que conforme a las normas que contempla la legislación laboral, establecidas en el art. 51 del Código Sustantivo del Trabajo y subrogado por el artículo 4º de la Ley 50 de 1990, la Corte Constitucional en Sentencia T-048 de 2018 estableció: “..., que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, ..., en ese sentido la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional.”. “Sin embargo, al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en afirmar que mientras dure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado y de acuerdo con las normas laborales referidas, ciertas obligaciones

tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional, según dispone el artículo 53 superior, de forma tal, que es al empleador a quien corresponde asumir la obligación de prestar el servicio de salud, ...”.

Finalmente optó por manifestar que, el tutelante no ha intentado reclamar su prestación económica (cesantías) ante la empresa (Accionada), por cuanto no ha elevado petición por medio de correo electrónico a: contabilidad@editorialjlimpresores.com

Aunado a ello, resaltó que en el asunto del Accionante con el contrato de trabajo suspendido, no se configuró un perjuicio irremediable toda vez que, desde la fecha en que se inició el aislamiento preventivo, la empresa ha optado por cumplir con los diferentes Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

5.2. - MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Este Organismo vinculado a esta Acción, de manera oportuna, una vez hizo referencia sobre los hechos y pretensiones de la acción, haciendo énfasis en lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, en lo previsto con ocasión del COVID 19, y en la existencia de otro medio judicial ordinario para dirimir conflictos de carácter laboral, y la improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, además de no haber vulnerado derechos fundamentales del Accionante.

CONSIDERACIONES:

A) COMPETENCIA DEL DESPACHO.

Ordena el inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 del 2002: ".....A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.....”.

En virtud de la norma citada y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo a lo ordenado en el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

B) PROBLEMA JURÍDICO Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN.

Le corresponde a este Despacho determinar si la entidad Accionada (**EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.**) representada legalmente por **JAIME LÓPEZ BENAVIDES**, con sus actuaciones u omisiones vulneraron o amenazan conculcar los derechos constitucionales de **GABRIEL ALEXANDER CELIS CARDONA**, como lo son, los derechos fundamentales "al trabajo", "al mínimo vital" y al "debido proceso".

Las actuaciones que fundamentan la presente acción constitucional, son en resumen las siguientes: Que la empresa **EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.**, le

suspendió temporalmente su contrato de trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria COVID-19, que originó para el Accionante, la afectación a su mínimo vital, ya que vive solo y no tiene otros medios de subsistencia distinta a su salario como empleado de servicios generales (“todero”) de la empresa Accionada, debiendo pagar arriendo, energía eléctrica y servicio de agua.

Tal situación (la suspensión del contrato de trabajo), luego de que la empresa accionada, al sobrevenir la crisis por la pandemia a raíz del coronavirus, le concedió las vacaciones remuneradas al trabajador **CELIS CARDONA** y a pesar de hacerle varias propuestas de trabajo, entre las que se encontraba la licencia temporal no remunerada y no ser aceptada ninguna de ellas, por el trabajador accionante, lo que llevó a **EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.** a tomar la decisión de suspenderle el contrato de trabajo invocando la fuerza mayor (por la pandemia), que hacía imposible cumplir con los servicios a los que se dedicaba la empresa (servicios de impresión), pero continuando con el pago de la seguridad social integral de dicho trabajador, a quien no se le podía cancelar las cesantías, en primer lugar por no haber sido solicitadas por el Accionante y en segundo lugar, por no contemplar la ley laboral, como causa para la liquidación parcial ni definitiva de cesantías, la suspensión del contrato de trabajo.

Estudiará el Despacho, si tales actuaciones de la entidad accionada, así como del Accionante **CELIS CARDONA**, comportan una violación a derechos fundamentales, tan trascendentales como el derecho al “mínimo vital” en conexidad con el “derecho al trabajo”, al igual con el derecho al “debido proceso”, que alega el Accionante, que también le fue vulnerado por la decisión de la empresa Accionada **EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.**, de suspenderle su contrato de trabajo.

Por tal actuación, solicita que la entidad Accionada lo reintegre al cargo que venía desempeñando, y al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la suspensión del contrato y hasta la fecha de su reintegro.

Ese es el problema jurídico por resolver el Despacho.

C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales. Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos: “.....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”.

Así en resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aún cuando exista otros mecanismos judiciales.

D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS.

Invoca el Accionante (**GABRIEL ALEXANDER CELIS CARDONA**), la protección a los derechos fundamentales al “minino vital” en conexidad con el derecho “al trabajo” y al “debido proceso”, que sostiene vulnerados por la Accionada.

Tales derechos fundamentales, se encuentran consagrados en los siguientes artículos de la Constitución Nacional:

“Artículo 25°: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

“Artículo 53°: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación

más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

“Artículo 29°:**El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.....”.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.....”.

E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO.

Si bien el derecho al mínimo vital no se encuentra expresamente contemplado como un derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que la Constitución Política protege el derecho fundamental al “mínimo vital”, que tiene su fundamento en la solidaridad social y se refiere a la obligación que tiene el Estado o un particular para proteger las condiciones de vida de una persona.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-716 de 2017, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Bernal Pulido, sobre el “mínimo vital” indicó:

“Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.”

Ahora bien, en lo que hace al derecho fundamental “al mínimo vital” en conexidad con el derecho “al trabajo y al debido proceso”, para reclamar acreencias laborales, que llevan a ser procedente la acción de tutela por afectación del primero de los derechos fundamentales anotados, ha dicho la Corte Constitucional mediante Sentencia T-157 de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, determinó lo siguiente:

“En reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso-administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias

laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.

La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como “aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna.”.

De igual forma, la Corte Constitucional en lo atinente al cobro de acreencias laborales, por medio de la acción de tutela, ha considerado en su jurisprudencia, entre la que se cuenta la sentencia T-040 de 2018, lo siguiente:

Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario.

Un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

Las controversias que recaen sobre derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria.”.

En respuesta a las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones –al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable. Para el caso objeto de estudio, resulta relevante destacar que en aplicación de la citada regla jurisprudencial genérica, la Corte ha señalado que la acción de tutela sólo es procedente para reclamar el pago de acreencias laborales si se acredita la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital,

siempre que el otro medio de defensa judicial no sea idóneo; o si, en su lugar, se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto de uno de tales derechos, por ejemplo, en razón a la edad y al estado de salud del accionante.”.

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2015, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

En respuesta a las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones –al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable. Para el caso objeto de estudio, resulta relevante destacar que en aplicación de la citada regla jurisprudencial genérica, la Corte ha señalado que la acción de tutela sólo es procedente para reclamar el pago de acreencias laborales si se acredita la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, siempre que el otro medio de defensa judicial no sea idóneo; o si, en su lugar, se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto de uno de tales derechos, por ejemplo, en razón a la edad y al estado de salud del accionante.”.

F.) EL CASO CONCRETO-DECISIÓN

El Despacho en su decisión de fondo sobre esta Acción Constitucional, negará la petición de protección formulada por el Accionante **GABRIEL ALEXANDER CELIS CARDONA**, frente a la eventual o presunta vulneración a los derechos fundamentales del “mínimo vital en conexión con el derecho al trabajo” y “del debido proceso” que se alega y afirma vulnerados por la empresa Accionada **EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.**.

Las razones o motivos para la decisión proferida por este Juzgado son brevemente las siguientes:

- ✓ En el caso en debate aparece demostrado con claridad que la entidad Accionada (**EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.**), ha dado estricto cumplimiento a los diferentes Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con relación a la pandemia existente COVID 19, en especial al Decreto. 457 del 22 de marzo de 2020, aunado a lo anterior, la reunión llevada a cabo en las instalaciones de la entidad Accionada, en el sentido de buscar y tomar decisiones como otorgar a sus empleados licencias compensadas, licencias no remuneradas, suspensión de contratos, renunciaciones y, vacaciones anticipadas, entre otras, son respuestas las brindadas por la entidad Accionada, que atienden plenamente a la protección laboral de sus empleados.
- ✓ El Accionante **CELIS CARDONA**, mostrando su falta de solidaridad para con la empresa Accionada **EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.**, desconoció y no aceptó ninguna de las fórmulas propuestas por esta última (y avaladas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo y la Seguridad Social), para mantener a salvo la empresa y con ella, la nómina de sus 20 empleados y solo exigiendo que le mantuvieran su contrato de trabajo (empleado de “servicios generales”) y le reconocieran y pagaran la

totalidad de sus salarios y prestaciones sociales en esta época de dificultad para todos y en especial para aquellas empresas, cuya producción se bajó a su más mínima expresión (como aquella labor de impresión para las editoriales).

- ✓ Entonces la decisión de la empresa Accionada, ajustada a la situación y a las alternativas que surgen por la crisis del Covid-19, suspendió el contrato de trabajo del Accionante, sin que para ello deba acudir a la figura prevista en el artículo 51 del Código Sustantivo de Trabajo, en su numeral 1°, que permite la suspensión del contrato laboral, por “la fuerza mayor” que impide su normal ejecución y sometida tal medida, a lo preceptuado en el artículo 52° de la misma codificación, que exige la reanudación del contrato, una vez sean superadas las causas que la originaron, debiendo admitir a todos los trabajadores que se presentaran a laborar y a reanudar su contrato.
- ✓ Entonces, le compete a este Juez Constitucional, examinar y valorar los hechos atrás denunciados, para determinar si con la decisión tomada por la empresa Accionada **EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.**, al suspender el contrato de trabajo del Accionante **CELIS CARDONA**, se viola alguno de los derechos fundamentales que el citado Tutelante alega vulnerados y que le han dado soporte a esta acción constitucional.
- ✓ No encuentra el Despacho vulneración alguna a los derechos que se alegan desconocidos por la empresa Accionada, al tomar la decisión de suspender el contrato de trabajo del Accionante **GABRIEL ALEXANDER CELIS CARDONA**. En cuanto al “debido proceso” que se alega desconocido por esta empresa, se ha comprobado con suficiencia, todo el trámite seguido por la **EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.**, para evitar la suspensión del contrato de trabajo de este trabajador y Accionante, quien, al no aceptar ninguna alternativa de solución, llevó a la empresa a suspender con justa causa, ajena a su voluntad, el contrato laboral que se tenía. Para estos eventos no se requeriría acudir al permiso del Ministerio de Trabajo y la Seguridad Social, ya que se trataba, en primer término, de un solo empleado y en segundo término, se trataba de una razón válida, como lo sería, la fuerza mayor o el caso fortuito. No se desconocía ningún “debido proceso”, del trabajador.
- ✓ En lo que hace “al derecho al trabajo”, insiste el Juzgado que no hubo cancelación o terminación del contrato laboral del Accionante. Solamente su suspensión temporal, y a pesar de ello, el empleador sigue asumiendo el pago de la seguridad social integral de éste (salud y pensión). Tal suspensión temporal del contrato durará en la medida que se superen las causas que la originaron, debiéndose en ese momento reanudarse la ejecución del contrato suspendido. Se ratifica con ello, que no se ha vulnerado el derecho al trabajo.
- ✓ Por último, el mínimo vital del Accionante no se ha desconocido o violado, ya que como bien lo señala la Corte Constitucional, “.....el concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.....”. El mínimo vital del

Accionante no se ha visto afectado, ya que la salud, sigue siendo asumida por la empresa Accionada y los demás elementos que podrían afectarla (alimentación, vivienda, recreación, vestuario, etc.), no se ha probado por medio alguno que le han faltado al Accionante y menos aún, cuando la empresa y el mismo Accionante, han manifestado al unísono, que le cancelaron el salario hasta el 1° de mayo de 2020, siendo imposible la afectación del mínimo vital, con el solo transcurso de un mes y posiblemente superar la suspensión, máximo en otro mes.

- ✓ Ahora bien, si tales decisiones de la empresa Accionada no le son favorables y como las quisiera el Accionante, no es el Fallador Constitucional quien deba resolver ese aspecto, puesto que se trataría de una controversia suscitada entre los extremos de esta Acción que no tiene connotación constitucional, pues se refiere a un asunto de índole contractual, conflicto cuyo juez natural es el que pertenece a la Jurisdicción Ordinaria ya sea en lo civil, laboral, penal o administrativo, según corresponda, y no el de sede de tutela a fin de determinar la procedencia o no de la vinculación y/o reintegro del Accionante con el consecuente pago de sus acreencias laborales contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo.
- ✓ Como bien lo ha explicado la Jurisprudencia Constitucional, la acción de amparo no está concebida para sustituir a los jueces naturales, ni como un mecanismo supletorio o alternativo de los procedimientos ordinarios, como tampoco puede erigirse en instrumento de salvación cuando dentro de esa actuación legalmente instituida, no se han agotado todos los trámites procesales previstos.
- ✓ Se insiste por el Despacho y se puede concluir, que el Accionante **GABRIEL ALEXANDER CELIS CARDONA**, de acuerdo con el acervo probatorio allegado tanto por él como por la empresa **EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.**, no demuestra de manera fehaciente que con el actuar de la misma se le hubiesen vulnerado los derechos fundamentales invocados, y mucho menos su “mínimo vital en conexidad al derecho al trabajo y debido proceso” como lo manifiesta, como para determinar un perjuicio irremediable, además de tener otro mecanismo alternativo para controvertir las causas que se le endilgan, para la suspensión del contrato.
- ✓ De lo anterior, se advierte con facilidad que el amparo impetrado no amerita despacho favorable, pues por más que se quiera lograr que por esta vía expedita se le resuelva el conflicto que se deviene de lo narrado por el Accionante, no es desde ningún punto de vista un proceder que pueda ser avalado por la Jurisdicción Constitucional, pues ello implicaría que el Juez de Tutela usurpe o invada una órbita judicial que no le compete.
- ✓ No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, ordinarios o especiales, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.
- ✓ En buen momento, es preciso indicar, que para que proceda la acción de tutela de manera excepcional en estos casos, debe estar probada la vulneración del derecho fundamental constitucional “mínimo vital en conexidad al derecho al trabajo y debido proceso” o, por lo menos, deben existir elementos a partir de los cuales se pueda presumir su afectación, y esto fue lo que no se probó.

Con relación a la entidad vinculada **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, este Despacho la desvinculará de esta acción, ya que se ha comprobado plenamente que el actuar de ella no ha desconocido o violado ningún derecho fundamental del Accionante. No existe legitimación en la causa por pasiva, para vincularla con el fallo a producir.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR los amparos constitucionales solicitados por **GABRIEL ALEXANDER CELIS CARDONA** y alegados como vulnerados por la Accionada (**EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.**), por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción constitucional al **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, por los motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto al Accionante (**GABRIEL ALEXANDER CELIS CARDONA**), como a la Accionada (**EDITORIAL JL IMPRESORES S.A.S.**), y a la desvinculada, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

CUARTO: Contra esta sentencia procede la **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ